

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARISOL GARCÍA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La proponente, Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien someter a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

#### **a) Conceptualización**

**Derecho a alimentos:** El derecho a alimentos es un derecho del ser humano. Jurídicamente, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá. El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.<sup>1</sup>

Para el relator especial, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que el consumidor pertenece, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria, digna y libre de temor.<sup>2</sup>

#### **Aspectos que comprenden el derecho a alimentos**

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consisten en :

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;
- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr sus desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;

- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.<sup>3</sup>

## **Pensión alimenticia**

La pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos. La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos.<sup>4</sup>

## **Violencia económica**

La violencia económica es un conjunto de acciones que una persona lleva a cabo para afectar la capacidad de alguien más para ganar, administrar y usar el dinero. De tal forma, la víctima enfrenta dificultades para satisfacer sus propias necesidades. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres y la organización WomensLaw, la violencia económica generalmente sucede dentro de las familias y con más frecuencia en contra de las mujeres.<sup>5</sup>

## **b) Contexto internacional**

La alimentación es un derecho humano fundamental y está reconocido por diversos documentos jurídicos del derecho internacional, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que su aplicación es obligatoria: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.<sup>6</sup>

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25, eleva a derecho fundamental el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

Así mismo, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución del 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, y de igual forma en la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, se reconoce el derecho a los alimentos a los niños.

También es de precisar que, en el ámbito latino, se reconoce el derecho alimentario, en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, llevada a cabo en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, y publicada en nuestro Diario Oficial el día 18 de Noviembre de 1994.<sup>7</sup>

En la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los Estados que son parte del mismo). El Comité declaró que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”.<sup>8</sup>

### **c) Fundamento legal en México**

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal se establece que los alimentos son:

**Artículo 308.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Con respecto a la obligación de dar alimentos el artículo 309 estipula que:

**Artículo 309.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

### **d) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Como sabemos, la impartición de justicia recae en el Poder Judicial de la Federación, por eso es indispensable conocer su postura en materia de alimentos, ya que al final, será este poder el encargado de señalar el monto de pensión alimenticia.

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato”. Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son: Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.<sup>9</sup>

En ese sentido en la siguiente Tesis, se pueden observar los alcances del derecho a alimentos.

### **Alimentos. Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (legislaciones del Distrito Federal y del estado de Chiapas).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues **los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.**<sup>10</sup>

En ese sentido y en estricta relación con los temas que nos ocupan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto a la violencia económica, en la siguiente tesis:

### **Violencia económica contra la mujer. Su actualización en el régimen de sociedad conyugal.**

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar. Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella. **Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.**<sup>11</sup>

Por lo anterior, no otorgar una pensión alimenticia, a criterio de la Suprema Corte, es una forma de violencia económica, y por tanto a criterio de la suscrita debe ser considerada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia.

#### **e) Violencia económica en cifras, México**

Hay asuntos familiares que deben ser preferentemente resueltos a través de la vía legal pacífica, sin embargo, en ocasiones se dan severas confrontaciones derivadas de la resistencia de los involucrados. Uno de esos conflictos es el derecho de los hijos a recibir alimentos, que al mismo tiempo es una obligación primordial de los padres. Es frecuente que esta obligación no se cumpla por alegar una insolvencia económica, ya sea por desempleo o lo que es peor, por ocultar los ingresos para intencionalmente evitar el cubrir las necesidades primordiales de un hijo o más. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.<sup>12</sup>

El Inegi señala que en 91 por ciento de los casos los acreedores son los hijos; en 8.1, la esposa y los hijos y en 0.9 por ciento, los hijos y el esposo. Cabe destacar que, al llevarse a cabo el divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a los hijos, al cónyuge, a ambos o a nadie.<sup>13</sup>

Así mismo, el 67.5 por ciento de los hijos no reciben pensión alimenticia por parte de su padre tras el divorcio, quedando en la indefensión para cubrir las necesidades más básicas.<sup>14</sup>

De acuerdo con nuestro marco jurídico vigente, la pensión alimenticia se calcula con base en el monto mínimo establecido por la ley, que es un 15 por ciento mínimo del sueldo del padre o tutor por hijo.

El porcentaje puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso, ya que también se toman en cuenta las capacidades especiales de cualquiera de los involucrados (hijos o tutores), así como deudas que tenga la persona demandada y el salario percibido. Asimismo, el juez considerará la zona donde habita la pareja demandada y el número de hijos. De tal manera que la pensión alimenticia en México ronda en un promedio de entre el 15 hasta el 30 por ciento por hijo del sueldo percibido por el demandado.<sup>15</sup>

Uno de los principales obstáculos para lograr obtener una pensión en caso de divorcio o separación es que es necesario entablar un juicio que tarda aproximadamente de seis meses hasta un año en obtener una sentencia firme.<sup>16</sup>

Sin embargo, muchas mujeres no cuentan con los medios económicos necesarios para poder entablar una demanda y en consecuencia se experimenta violencia económica al quedar completamente responsables de los hijos procreados.

De acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y agosto de 2021, en todo el país se presentaron 15,495 denuncias por incumplimiento de pensión alimenticia. Las entidades con más denuncias por incumplimiento fueron: Estado de México (1,719), Sonora (1,644) y Guanajuato (1,331).<sup>17</sup>

El panorama es desolador, las cifras no mienten, y lo mínimo que el Estado mexicano debe realizar, es el señalamiento legal ante la omisión total o parcial al otorgamiento de una pensión alimenticia para que se considere como una forma de violencia económica.

#### **f) Objetivo de la iniciativa**

Que la falta de pago de la pensión alimenticia sea considerada violencia económica, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, ya que la población mayoritariamente afectada por falta de pensión, son precisamente las mujeres.

#### **g) Cuadro comparativo**

Que, para un mayor entendimiento, se presenta el cuadro comparativo:

Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a III</p> <p>IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V. a VI</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a III</p> <p>IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, <del>así como</del> la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, <b>así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia;</b></p> <p>V. a VI</p>

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Único.** Se reforma la fracción IV del artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a III.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, **así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia ;**

V. y VI.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 JUSTIA México, “Preguntas y respuestas sobre pensión alimenticia” en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>

2 Relator Especial, “El derecho humano a la alimentación” en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights>

3 Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, “Práctica Forense en materia de alimentos” en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>

4 JUSTIA México, “Preguntas y respuestas sobre pensión alimenticia” en <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>

5 “¿Qué es la violencia económica?”, en <https://www.bbva.mx/personas/productos/sostenibilidad/que-es-la-violencia-economica.html>

6 <https://conacyt.mx/el-derecho-a-la-alimentacion-en-la-legislacion-mexicana/>

7 SCJN, Temas Selectos de Derecho Familiar “Alimentos”. Septiembre de 2010 en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)

8 Relator Especial, “El derecho humano a la alimentación” en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights>

9 SCJN, Temas Selectos de Derecho Familiar “Alimentos”. Septiembre de 2010 en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)

10 Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. En <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189214>

11 Amparo directo en revisión 7134/2018. 21 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/jTvNHHsBNHmckC8LYvSv/\\*%20AND%202023426](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/jTvNHHsBNHmckC8LYvSv/*%20AND%202023426)

12 Varas García, Annayancy, “Pensión alimenticia: un derecho simulado” en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/annayancy-varas/pension-alimenticia-un-derecho-simulado/>

13 Inegi, “El Inegi presenta resultados de la estadística de divorcios 2020” en Comunicado de prensa No. 550/2021, 30 de septiembre de 2021 consultado en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/Divorcios2021.pdf>

14 Ramírez, Maripaz, “Eluden pensión alimenticia 67.5% de padres de familia en México”, 18 de julio de 2022 en <https://www.quadratin.com.mx/principal/eluden-pension-alimenticia-675-de-padres-de-familia-en-mexico%ef%bf%bc/>

15 Fernández, Domingo, “Cómo se calcula la pensión alimenticia en México” en El Sol de Toluca, 9 de septiembre de 2022 en <https://www.elsoldetoluca.com.mx/finanzas/conoce-como-se-calcula-la-pension-alimenticia-en-mexico-7787613.html#:~:text=La%20forma%20de%20calcular%20la,pareja%20demandada%2C%20n%C3%BAmero%20de%20hijos> .

16 SLI, “pensión alimenticia y manutención de los hijos” en [https://www.sliabogadosguadalajara.com/pension\\_alimenticia#:~:text=jur%C3%ADdica%20y%20material,-.Cuanto%20tarda%20una%20demanda%20de%20pensi%C3%B3n%20alimenticia,6%20meses%20a%2012%20meses](https://www.sliabogadosguadalajara.com/pension_alimenticia#:~:text=jur%C3%ADdica%20y%20material,-.Cuanto%20tarda%20una%20demanda%20de%20pensi%C3%B3n%20alimenticia,6%20meses%20a%2012%20meses).

17 López, Citlalli, “Pensión alimenticia, la violencia económica que sufren madres solteras” en Expansión Mujeres, 19 de octubre de 2021 consultado en <https://mujeres.expansion.mx/actualidad/2021/10/19/pension-alimenticia-violencia-economica-madres-solteras>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2023.

Diputada Marisol García Segura (rúbrica)